

los encontraba; quienes, no obstante, tenían obligación de dar noticia de ellos á las autoridades respectivas, y estas de publicar su hallazgo por catorce meses, con el fin de encontrar á su dueño.

2.—Nuestras leyes disponen que los bienes mostrencos se vendan en almoneda pública,¹ y que su producto se divida en cuatro partes, de las cuales una se adjudicará al denunciante ó al que se encontró dichos bienes, y las otras tres se aplicarán al establecimiento de beneficencia pública que designe la autoridad gubernativa.² Si á juicio del gobierno no deben enajenarse los bienes mostrencos, porque el interes público exige su conservación ó por cualquiera otra circunstancia de utilidad social, deben conservarse y destinarse á su objeto; pero en tal caso se deben valuar por peritos y darse al inventor ó denunciante la cuarta parte que le asigna la ley.³ Siendo uno de los mejores medios de conseguir la observancia de las leyes, interesar á los asociados en su cumplimiento, garantizándoles cuanto sea posible este interes, la ley así lo dispone, como acabamos de ver. Tratándose de bienes muebles perdidos ó abandonados, ordena que se entreguen á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la mas cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado;⁴ mas esta prescripcion seria incompleta, si no hubiera fijado un plazo dentro del cual se exhibieran los objetos encontrados, mandando por tal razon, que dentro del breve término de veinticuatro horas, se haga tal exhibicion. El fundamento de esto es, que tales bienes deben destinarse cuanto antes á su objeto, evitándose así gastos y peligros que de otro modo seria casi imposible evitar. Para que los interesados tengan una garantía completa y

1 Art. 824.—2 Art. 818.—3 Art. 819.—4 Art. 808.

no puramente ilusoria, debe la autoridad que ha recibido los bienes, disponer que en el acto se valoricen por peritos; que se depositen en el Montepío, ó en poder de alguna persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo de ellos, mientras se cumple con todas las demas prescripciones legales.¹ Una vez conocido el valor de los objetos por el avalúo practicado, la autoridad deberá observar el procedimiento conveniente al monto total que ha resultado de dicho avalúo.

3.—Con el fin de que aparezca el dueño de los bienes, en caso de que exista, evitando así ulteriores reclamaciones, preciso era poner en conocimiento del público el hecho de ignorarse si habia ó no dueño de tales ó cuales objetos; mas la publicidad que la autoridad hace, debe relacionarse con el valor intrínseco de las mismas cosas, porque si no fuera así, fácilmente y en muchos casos los gastos superarían el valor de ellas. Por esto la ley ordena que la publicacion se haga por medio de avisos en los lugares públicos, é insertándolos en los periódicos de mas fama y circulacion en el país, por tres veces durante un mes, si el importe de los objetos no pasa de diez pesos;² si el interes pasa de esta cantidad, pero no llega á cincuenta pesos, las publicaciones se harán cuatro veces durante dos meses;³ de cincuenta á cien pesos, serán seis veces en tres meses;⁴ pero si pasare de cien, serán ocho veces en el espacio de seis meses.⁵ Muy bien puede suceder que durante el tiempo de las publicaciones aparezca el dueño de los bienes ú objetos cuyo propietario era desconocido ó ignorado, y que quiera recobrarlos; en tal caso, presentando su reclamacion dentro de los plazos fijados, ante la autoridad política ó municipal, debe esta

1 Art. 809.—2 Art. 810.—3 Art. 811.—4 Art. 812.—5 Art. 813.

remitirla inmediatamente con todos sus antecedentes y diligencias practicadas, al juez de primera instancia del lugar. Este, para fallar conforme á las leyes vigentes, debe recibir las pruebas que se le presenten y oír al Ministerio público, que viene á ser parte en este negocio, convertido ya en un verdadero juicio.¹

4.—Cuando la cosa hallada fuese de las que no pueden conservarse sin corromperse ó destruirse, la autoridad dispondrá desde luego su venta, mandando depositar su precio y practicar todo lo demás establecido por la ley.² Los animales que al cabo de algun tiempo pueden consumir en alimentos y cuidados una cantidad mucho mayor que su precio, vienen á constituir otra excepcion igualmente reconocida. Por esta razon la ley cautamente ordenó la venta del animal al fin del primer mes, si su precio no llega á cincuenta pesos; pero pasando de esta cantidad y no llegando á cien, debe verificarse al fin de dos meses; y solo en el caso de pasar de cien pesos tendrá lugar á los tres meses, depositándose el valor, realizada que sea la venta.³ En todo lo demás debe observarse la regla general establecida antes, tratándose de los puramente muebles. Cuando se presentase alguna persona reclamando los bienes cuyo dueño se ignoraba, y se han practicado todas las diligencias determinadas en el procedimiento legal, podrá suceder que el reclamante llegue á conseguir ser declarado dueño de lo reclamado. Si tal sucediere, se le entregarán los objetos ó su precio, sin mas deduccion que los gastos erogados;⁴ pero si no ha llegado á probar la propiedad ó han corrido todos los plazos sin que nadie la reclame, se venderán dichos objetos, y á su precio se le dará la distribucion de que se ha hablado antes.⁵

1 Art. 816.—2 Art. 814.—3 Art. 815.—4 Art. 817.—5 Art. 818.

5.—Si los bienes abandonados fueren inmuebles, se observarán absolutamente en todo las reglas prescritas para los muebles y semovientes, sin mas diferencia que, tratándose de los bienes raices, la denuncia se hará precisamente ante la autoridad política del lugar en donde están ubicados.¹ Abolidas las costas por la ley fundamental, y no siendo diligencias judiciales las practicadas por la autoridad política ó municipal en su caso, pudiera creerse que habia libertad de cobrar algo por ellas, y por esto la ley quiso ser expresa, ordenando que todo fuese gratuito.² Así es que el dueño en caso de ser declarado tal, ó la hacienda pública en el de no aparecer propietario, no pagarán mas gastos que los honorarios de los peritos, la insercion de los avisos en los periódicos, la manutencion de los animales, el sueldo del depositario de las cosas inmuebles, y todo lo que haya sido necesario para la conservacion de los objetos y gastos del juicio.³

6.—La ley no solamente ha querido sancionar sus prescripciones con la remuneracion ó premio que concede al que entrega ó denuncia los bienes mostrencos, sino con una pena que se impone á todo el que falte á tal precepto; esta pena consiste en la multa de cinco á cincuenta pesos, á mas de la impuesta por el Código penal á los detentadores.⁴

En cuanto á las embarcaciones, carga y demás objetos que puedan encontrarse en las playas ó que se recojan en alta mar, siendo materia que corresponde al Código mercantil, allí se tratará mas oportunamente, y por esto nos creemos justamente excusados de decir algo sobre ellos.⁵

1 Arts. 820 y 821.—2 Art. 822.—3 Art. 823.—4 Art. 825.—5 Art. 826.